

LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA DE 1991: ENTRA LA RIGIDEZ Y LA FLEXIBILIDAD. ¿ES FÁCIL REALIZAR UN CAMBIO DE CONSTITUCIÓN BAJO ESTE SISTEMA?

Johanna Cabrera Agamez¹

RESUMEN

La Constitución política de 1991 es considerada como una poco permeable, es decir, rígida², debido a que no tiene la facilidad de otras Constituciones para poder ser reformada, sino que cuenta con múltiples formalidades que generan que esto sea casi imposible, además se encuentra dentro de esas formalidades el organismo al cual se presenta, como se decide, las reglas a tener en cuenta, y ya que es el mismo Congreso de la república quien funge en haciendo esas veces se tiene un proceso inviable y desgastante. Los artículos de la Constitución entre el 374 y el 379 se refieren a la forma de reformar la constitución y podemos ver aquí varios conceptos relacionados que por su afinidad conceptual pueden dar lugar a ciertas confusiones. Sin embargo, por las características peculiares de nuestro ordenamiento jurídico esto que en teoría es la esencial de la carta política de Colombia, “la rigidez”, se ve derivada a un híbrido entre lo rígido y lo flexible, enfocado en el génesis del poder político, legal y legislativo, dividiendo entonces preceptos constitucionales como la soberanía del pueblo, para fundamentar esta posición contraria o que de cierta forma las combina, conteniéndolas en su interior descrita la carta magna.

PALABRAS CLAVE

Corte Constitucional, acto legislativo, soberanía del pueblo, Asamblea Nacional Constituyente, Constitución híbrida, Congreso de la república.

ABSTRACT

The Political Constitution of 1991 is considered as a little permeable, that is, rigid^[2], because it does not have the facility of other Constitutions to be reformed, but has multiple formalities that generate that this is almost impossible, in addition it is within those formalities the organism to which it is presented, as it is decided, the rules to take into account, and since it is the congress of the republic itself that serves in doing those times has an unviable and exhausting process. The articles of the Constitution between 374 and 379 refer to the way to reform the constitution and we can see here several related concepts that due to their conceptual affinity can give rise to certain confusions. However, due to the peculiar characteristics of our legal system, this in theory and the essential of the political charter of Colombia, “rigidity”, is derived to a hybrid between the rigid and the flexible, focused on the genesis of

¹ Estudiante de quinto año de derecho de la Universidad libre, artículo orientado por Dr. Oswaldo Enrique Ortiz Colon, johanna-cabreraa@unilibre.edu.co

² Consideramos que una carta política es rígida cuando esta no puede ser reformada mediante una ley o proceso ordinario, es por ello que incorporan en sí procesos que dificulten su modificación; es por ello que la constitución colombiana es considerada como rígida, ya que prevé un procedimiento especial con reglas especiales previstas en el artículo 374 y siguientes en donde indica que solo podrá ser reformada por el congreso como órgano creador de leyes, por una asamblea nacional constituyente, en donde la solicitud de este es ser presentada aprobada por el congreso cuando el pueblo así lo disponga siempre que concurren una tercera parte del censo electoral y por último podrá ser reformada por el pueblo a través de referendo. https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/06/cpe-frp.html#_Toc265486678 <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/la-tipologia-de-las-constituciones>

political, legal and legislative power, then seeing constitutional precepts such as the sovereignty of the people to base this contrary position or that in a certain way combines them, containing them inside described the Magna Carta.

KEYWORDS

Constitutional Court, legislative act, sovereignty of the people, National Constituent Assembly, hybrid Constitution, Congress of the Republic.

INTRODUCCIÓN

Es muy importante el poder conocer la parte procedimental y estructural de la carta política, toda vez que es el derecho es algo cambiante y ceñido a la realidad social que se viva, es por esto indispensable enfocarnos en saber cómo funciona la Constitución; que figuras, derechos, valores principios y preceptos consagra en su interior para así realizar un análisis crítico frente a la eficiencia y eficacia que pueda tener en determinado momento; sí se ven afectado dicho aspectos pus entraría en cuestión el debate de la necesidad de una reforma sea total, parcial, a través de un acto legislativo que agregue o adicione o retire en su defecto algún teto constitucional.

ACTO LEGISLATIVO Y REFERENDO COMO VÍAS DE REFOMA A LA CONSTITUCIÓN.

Así como lo describe el artículo 374 de Constitución nacional (1991) de forma taxativa el acto legislativo y el referendo son formas o procedimientos a través de los cuales puede ser reformada la constitución, sin embargo esta reforma no consisten un cambio de constitución total parcial como generalmente puede llegar a ser entendido; en relación al acto legislativo el Instituto de Ciencia Política (2022) pecis que este es una de las formas por las cuales puede reformarse la constitución y consiste en cambiar, adicionar, quitar o derogar un texto de valor Constitucional; también manifiesta que no se deberá entener lo mismo al hablar de ley y acto legislativo, ya

que el acto contiene de manera intrínseca el carácter de norma reformativa de la constitución, mientras que ley³ es toda aquella manifestación de las competencias constitucionales atribuidas al congreso de la república.

Tenemos entonces que la esencia del acto legislativo es reformar más no sustituir la constitución, la Corte Constitucional (2022) en su sentencia C-1200 del 2003 establece que: - La modificación de la Constitución no es un acto de soberanía, sino un acto de revisión en ejercicio de una competencia atribuida por el pueblo soberano a ciertos titulares, la cual habrá de ser ejercida siguiendo los procedimientos instituidos también por el soberano-, lo anterior quiere decir que el carácter reformativo de la constitución no tiene su génesis en el poder soberano del pueblo, sino que esta es una función o facultad de análisis sobre las formalidades ceñidas a los parámetros constitucionales. Por lo tanto esta sentencia en su planteamiento a lo que puede conllevar es a una serie de yerros por parte del juez ya que este en su afán de defender la constitución puede estar generando una posición estática frente a las realidades sociales, desdibujando de este modo el derecho en sí.

La sentencia C-551 del 2003 (2022) marco una tendencia clara en la manera en la cual la corte aborda el juicio de constitucionalidad a los actos legislativo de reforma o revisión, destacando en esta oportunidad el análisis de competencia para los actos de tipo reformativo de carácter indispensable para examinar si cumple no con las formalidades requeridas por la ley; ns dice Fuentes Becerra (2011) que:

3 Entendemos a la ley como aquel conglomerado o conjunto de normas que constituyen al ordenamiento jurídico de un sistema legal; la ley es aquella que ha sido manifestada por un órgano competente, que dentro de un sistema de división de poderes le compete a la rama legislativa, la cual tiene una fuerza vinculante de obligatorio cumplimiento. Olano García (2008) manifiesta al respecto que la ley como fuente principal del derecho tiende por costumbre a no diferenciarse de sus componente como normas, decretos, actos legislativos, etc. Sin embargo, esta como fuente primaria vendría siendo la Constitución, ya que de allí proviene el derecho. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972008000200004

“La competencia del poder constituyente derivado para reformar la Constitución, cuenta con unos límites tanto formales como materiales, que se concretan, primero en la existencia de una regulación de los procedimientos¹³ reformativos de la Constitución, y segundo en la imposibilidad de “sustituir” la Carta Política¹⁴, debido a la ausencia de una habilitación por parte del Constituyente de 1991 para este efecto¹⁵. Para constatar si el acto reformativo de la Constitución no excedió los límites competenciales, la Corte debe recurrir a “los principios y valores que la Constitución contiene, y aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad”, para establecer si se sustituyó la “identidad” de la Constitución, es decir si se afectó su contenido axiológico, y determinar si luego de la reforma la Constitución mantiene su “esencia” o fue efectivamente sustituida” (Pág. 3)

Ahora bien si hablamos en relación al referendo, la cual es otra de las formas que prevé la carta magna colombiana para ser reformada, y de acuerdo a lo tipificado en la ley 134 de 1994 la cual dicta las normas sobre los mecanismos de participación ciudadana expedida por el Congreso de la república (1994), endonde se refiere al referendo como aquella convocatoria realizada al pueblo para que este apruebe, niegue, derogue una norma ya preexistente en el ordenamiento jurídico, o bien sea en la constiución; el artículo 377 describe las circunstancias bajo las cuales es procedente esta acción poular indicando que dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley, acto legislativo, rsolución o cualquiera que haga sus eces, al menos un 5% de la población sufragante en el último enso electoral; sin embargo, para poder declarar derogada o rechazada una ley o acto deberá contar con una votación negativa de al menos la cuarta parte que componga al censo electoral.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE COMO FORMA DE SUSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL.

Debemos recordar de qué manera nace la Constitución de 1991, esta podemos considerarla una de las revolucionarias y liberales e nues-

tra historia como república, aquel movimiento estudiantil denominado “la séptima papeleta”⁴, trasciendo en el tiempo sus ideales llevando a cabo un proceso socio-político como lo fue la asamblea nacional constituyente, conformada con muchos de los miembro de aquel M-19⁵ promotor de este cambio como reproche al sistema estático y anti demócrata existente hasta ese momento.

La carta política del 91 describe en su artículo 376 (1991) que una vez debatido en el congreso y aprobada sí convoca al pueblo a un votación popular, que sería en este caso un referendo debido a la naturaleza de la consulta, en donde por lo menos una tercera parte del censo electoral debe dar su afirmación sobre esto para que se considere aprobado; la actual constitución a diferencia a la del 86 no dispone como pertinente al plebiscito como medio de consulta idóneo, ya que en el artículo séptimo de la ley 134 de 1994 expedida por el Congreso de la república (1994) se establece que esta manifestación de voluntad del pueblo será en relación a un decisión del órgano ejecutivo en donde lo apruebe o desapru-be. Tenemos e forma clara que al igual que el

4 La BBC se refiere a este movimiento como una osadía debido a su gran connotación, ya que cambio al país de forma radical; este tuvo lugar en la elecciones del 11 de marzo de 1990, en esta fecha se tenía previsto elegir senadores, diputados de asambleas locales, representantes a la cámara, concejales municipales, alcaldes y el candidato presidencial por el partido liberal, esto era un total de seis papeleta, pero hubo una séptima que fue impresa en los periódicos y que llamaba al pueblo a recortarla y meterla ese día en la urna electoral solicitando una asamblea constituyente a través de plebiscito. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51829209>

5 Está fu una guerrilla de tipo urbana que operaba de forma principal en Bogotá y sus municipios aledaños; esa tuvo el nacimiento de su estructura militar por el Caquetá e donde principales representantes de este movimiento fueron Antonio Navarro Wolf, Carlos Pizarro Leongómez, Gustavo Petro Urrego; este movimiento de izquierda nace como oposición a las formas tradicionales de gobierno, las cuales denominaban excluyentes debido a sus dinámicas participativas. Luego e haberse alzado en armas este grupo convoco junto al movimiento de la séptima papeleta la asamblea constituyen creándose así la constitución de 1991 que constituyo el Estado social de derecho; fue desmovilización institucionalizado como partido político. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/m19/#:~:text=Si%20bien%20el%20M%2D19,incluyendo%20a%20Pablo%20Beltr%C3%A1n%20Polan%C3%ADa.>

acto legislativo, referendo, la asamblea nacional constituyente también pasa por el congreso en primer lugar antes de llegar a la consulta el pueblo, manteniendo mucha rigidez al momento de permitirse ser reformada, y es aquí donde entra en cuestionamiento la verdadera soberanía del pueblo, es decir, será que se queda supeditada a lo dicho por el congreso, aun cuando el derecho se convierta en inmutable y estático.

SOBERANÍA DEL PUEBLO COMO FUERZA REFORMATORIA DE LA CONSTITUCIÓN

El poder del Estado y de cada una de sus ramas provienen directamente de la soberanía nacional, en donde esta como poder supremo se encuentra por encima del poder del estado, sus órganos y entidades, y claramente este reposa en el pueblo, vivo ejemplo de ello fue el movimiento social de la séptima papeleta, en donde se evidencio de manera amplia esta percepción.

La constitución el 91 en su artículo tercero (3°) en donde se indica que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo y de este mismo es de donde emana el poder público; además el pueblo es quien la ejerce de forma directa por medio de sus representantes, y debido a que los que constituyen el congreso son elegido por voto popular, por el pueblo, es decir que son una representación de la voluntad e intereses del pueblo, este puede de forma directa sin necesidad que el congreso o cualquier órgano competente le permita esa participación en la reforma constitucional, siendo desde esta perspectiva una flexible carta política, pero esto lo podemos considerar como un acierto de los constituyentes de ese momento, buscando garantías estatales y sociales o como una eventual fortuna, permitiendo así en un sistema en el cual es evidencia la rigidez de forma taxativa, unos vestigios de flexibilidad en ella, es por ello que podemos decir que la constitución colombiana es un híbrido entre estos dos conceptos.

Entendemos entonces que ya que la soberanía del pueblo delega su poder a las ramas del poder público, como a la legislativa, esta puede ejercer esa fuerza reformatoria o de revisión sobre

la carta política sin seguir un procedimiento especial de forma excepcional, ya que debemos entender que esto es cuando el cambio es realmente necesario, se ha tergiversado la esencia del Estado y el poder legislativo no es suficiente por sí solo para adelantar proyectos de ley o reformas constitucionales debido a intereses particulares, omisiones legales o cualquier otro tipo, es por ello que el pueblo como génesis del poder puede de forma coercitiva hacer que se llame a una nueva asamblea nacional constituyente para reformar la constitución.

CONCLUSIÓN

Nuestra Constitución política aún se encuentra muy virgen y con mucho por estudiar sobre ella, es por ello que resulta interesante estos planteamientos, en donde claramente sí bien nuestra carta magna refleja de forma taxativa su rigidez legal, no de total acierto indicar que esta es meramente rígida por naturaleza, ya que tiene preceptos que los constituyentes buscaron fundar en el pueblo y la sociedad como ejes de su positivización con la del 91, he aquí donde resulta interesante el saber que aunque ya estas previstos los medios, procedimientos y fugaras a usar para ser reformada o modificada la carta política, no solo de ese modo se puede hacer, brindando una mayor garantía a los gobernados y una seguridad estatal y legal; la soberanía nacional entra a cobrar un papel supremamente importante dentro de esta dinámica, y ese poder enfocado en ella producto del contrato social existente conlleva a que en palabras castizas no exista un intermediario o representante de la voluntad del pueblo en su carácter reformista debido a que de él emana el poder.

REFERENCIAS

- Fuentes Becerra, D. M. (2011). Control de Constitucionalidad de los Actos Legislativos. *Avance jurídico*, 8.
- Congreso de la república . (1994). *Ley 134 de 1994; artículo 7° Plebiscito*. Bogotá: Leyer.
- Congreso de la república. (1991). *Constitución política*. Bogotá: Leyer.

- Congreso de la república. (1991). *Constitución política, artículo 376*. Bogotá: Leyer.
- Congreso de la república. (1994). *Ley 134 de 1994*. Bogotá: Leyer.
- Corte Constitucional. (21 de 08 de 2022). *Sentencia C-1200 de 2003 Alcance del control de constitucionalidad*. Obtenido de Sentencia C-1200 de 2003 Alcance del control de constitucionalidad: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1200-03.htm#:~:text=La%20modificaci%C3%B3n%20de%20la%20Constituci%C3%B3n,instituidos%20tambi%C3%A9n%20por%20el%20soberano>.
- Corte constitucional.(21 de 08 de 2022).*Sentencia C-551 del 2003-Avance jurídico*. Obtenido de Sentencia C-551 del 2003-Avance jurídico: <http://www.avancejuridico.com/actualidad/articulos/C-551-03.html>
- Instituto de Ciencia Política. (21 de 08 de 2022). *Acto legislativo*. Obtenido de Acto legislativo: <http://www.icpcolombia.org/dev/abc-legislativo/>
- Olano García, H. A. (2008). LA “LEY” COMO SINÓNIMO DE “ORDENAMIENTO JURÍDICO”. *SciELO revista chilena de derecho*, 12.